



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo

Asesora: Lcda. Taína E. Matos Santos

15 de septiembre de 2005

Consulta Núm. 15379

Acusamos recibo de su consulta de 19 de agosto de 2005. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

“Pregunta # 1, ¿Cuál sería el “Rate” por hora que se utilizaría para pagar las vacaciones a un chofer de camiones bajo las siguientes condiciones?”

<i>Pago Anual</i>	<i>Horas</i>	<i>“Rate”</i>	<i>Valor Monetario</i>
<i>Horas Regulares</i>	1,982	\$6.00	\$11,892
<i>Horas Tiempo OT</i>	602	\$9.00	\$ 5,418
<i>Bono de Navidad</i>			\$ 200.
<i>Horas Enfermedad</i>	80	\$6.00	\$480
<i>Total</i>			\$17,990

Pregunta #2, “Cuál es el decreto de Ley que nos aplica bajo las siguientes condiciones?”

1. *Movimiento de combustible y almacenamiento del mismo para luego ser distribuido o vendido.*
2. *Facilidad de servicio de recogido, recobro, procesamiento y disposición final de aceites lubricantes usados."*

En su consulta, usted nos solicita que opinemos sobre la licencia de vacaciones conforme las disposiciones de la Ley Núm. 180 de 28 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Salario mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad*.

La Ley Núm. 180, *antes citada*, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, tuvo el propósito de uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de esta Ley dispone que todo trabajador en Puerto Rico, acumulará licencia de vacaciones a razón de un (1 1/4) días por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

El inciso (b) dispone:

"(b) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares."(Énfasis nuestro)

Es decir, como regla general, la licencia de vacaciones y por enfermedad se acumulará y pagará a base del día regular de trabajo. De existir empleados que sus horarios fluctúan, la ley también dispone, como se expresa en el párrafo anterior, la manera de computar sus licencias.

Por otro lado el inciso (g) reza:

“Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos en el año.”

Por lo que, este inciso reitera la regla general de que las vacaciones se disfrutarán consecutivamente salvo que se permite como vía de excepción el fraccionamiento entre las mismas cuando se cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe existir un acuerdo entre el patrono y el empleado para que la licencia de vacaciones sea fraccionada y
2. Se le garantiza al empleado que disfrutará de por lo menos cinco días laborables consecutivos de licencia por vacaciones al año.

Además, el inciso (h) establece:

“Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total de hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos 2 veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dicho máximo.”

Lo anterior significa que cuando el empleado tiene vacaciones acumuladas por más de dos años y que no ha disfrutado, tiene derecho a disfrutar todas las vacaciones acumuladas hasta ese momento y, además, las que lleven más de dos años acumulada el patrono las deberá pagar doble.

En cuanto a su segunda interrogante le informamos que el Decreto Mandatario Núm. 38 aplicable a la Industria de la Transportación (1989) sería el decreto que regularía su industria de acuerdo a la información por usted suministrada. No obstante, este decreto ha sido revisado en el año 2005 y está próximo a ser firmado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Por lo que, le exhortamos a estar pendiente a los avisos públicos

Consulta Número 15379
15 de septiembre de 2005
Página 4

del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la prensa o comunicarse con la Oficina de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencias por Enfermedad al (787) 754-5231 para mayor información. (Se incluye copia del D.M. Núm. 38)

Finalmente, de usted tener alguna duda sobre el tema de licencia por vacaciones, puede comunicarse con el Negociado de Normas del Trabajo a los siguientes teléfonos (787) 754-2100 al 2106 o visitar la oficina del Negociado de Normas del Trabajo más cercana a su residencia para orientación.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

Anejo